

T
345.01
E149r
1969
F.J.YCS
Ej:1

072783

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

REGLAS DE COMPETENCIA EN EL

DERECHO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO

TESIS

PRESENTADA POR

JOSE SARBELIO GALDAMEZ

EN EL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

1 9 6 9



MFA 16251

TRIBUNALES EXAMINADORES:MATERIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: DR. GUILLERMO MANUEL UNGO
PRIMER VOCAL: DR. MARCOS GABRIEL VILLACORTA
SEGUNDO VOCAL: DR. LUIS ERNESTO GUTIERREZ

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: DR. MANUEL RENE VILLACORTA
PRIMER VOCAL: DR. JOSE ERNESTO CRIOLLO
SEGUNDO VOCAL: DR. MANUEL ARRIETA GALLEGOS

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

PRESIDENTE: DR. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS
PRIMER VOCAL: DR. JULIO DIAZ SOL
SEGUNDO VOCAL: DR. JOSE DOMINGO MENDEZ

ASESOR DE TESIS

DR. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS

JURADO DE TESIS

PRESIDENTE: DR. GUILLERMO MANUEL UNGO
PRIMER VOCAL: DR. JOSE IGNACIO PANIAGUA
SEGUNDO VOCAL: DR. FRANCISCO CALLEJAS PEREZ

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

- A) Concepto de Derecho Procesal Penal
- B) Concepto de Derecho Procesal Civil
- C) Diferencia entre el Derecho Procesal Penal y el Procesal Civil

CAPITULO II

LAS REGLAS DE COMPETENCIA EN EL

DERECHO PROCESAL PENAL

- A) Enumeración y división
- B) Diferencias con las Reglas de Competencia en Materia Civil
- C) Razones de tales diferencias

CAPITULO III

DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA EN EL

DERECHO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO

- A) Historia
- B) La competencia en nuestro Derecho Procesal Penal Vigente
- C) Crítica
- D) Posibles reformas legislativas

CAPITULO IV

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

- 1 - Constitución Política de la República de El Salvador.
- 2 - El Procedimiento Penal Mexicano por Carlos Franco Sodi.
- 3 - Ensayos de Derecho Procesal, Civil, Penal y Constitucional por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.
- 4 - Proceso y Derecho Procesal por Pedro Aragoneses.
- 5 - Derecho Procesal Penal por Javier Piña y Palacios.
- 6 - Procedimiento Penal por Julio Acero.
- 7 - Revista del Ministerio de Justicia año III No. 5 - Jurisprudencia Criminal.
- 8 - Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño por el Dr. René Padilla y Velasco.
- 9 - Código de Fórmulas y Procedimientos Judiciales.
- 10 - Enciclopedia Barsa.
- 11 - Revista del Ministerio de Justicia año II No. 4 - Jurisprudencia Civil.
- 12 - Derecho Procesal Civil de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina.
- 13 - El Derecho de Defensa en lo Penal por el Dr. Ricardo Falla Cáceres.
- 14 - Curso de Procedimientos Penales por Carlos Castellanos R.
- 15 - Manual de Derecho Procesal Penal por Rafael de Pina.

D E D I C A T O R I A

Después de largos años de lucha constante, se ha llegado el día más feliz de mi vida, cual es el de alcanzar una investidura académica; pero esa felicidad que en esta fecha embarga mi espíritu y que no puedo ocultarla, porque la siento en lo más profundo de mis sentimientos, la debo, no sólo a mis propios esfuerzos, sino también, a muchas personas que en una u otra forma contribuyeron para llevar a feliz término la más cara de mis aspiraciones. Para todas ellas, mi respeto y eterna gratitud.

Pero hay algunas personas que es necesario mencionarlas de manera muy especial, y que es a quienes dedico el presente trabajo.

Son ellas:

Mi Madre: MARIA EMMA DE GALDAMEZ.
Mi Padre: JUAN FRANCISCO GALDAMEZ.
Mi Esposa: MARTA SANTACRUZ DE GALDAMEZ.
Mis Hijos: JOSE MAURICIO,
 EDWIN ROBERTO y
 GLORIA ESPERANZA GALDAMEZ.

Para todos ellos mi más profundo y sincero cariño.

-----000000000000-----
0
o
i
.

I N T R O D U C C I O N

Toda actividad humana persigue un determinado fin, de allí que nuestro objetivo a lo largo del trabajo - que ahora iniciamos, será plantear acaso dudas, interrogantes, sobre algunos problemas de Derecho Procesal Penal.

No pretendemos, desde luego, exponer nuevas ideas sobre temas tan árdua y largamente discutidos por verdaderos maestros en la rama del Derecho Procesal. Si acaso pretendemos la ordenación y aplicación práctica dentro del marco de nuestra legislación y, en gran medida, proporcionar a los compañeros estudiantes de la Facultad, un pequeño trabajo que pueda servirles, si no de guía, al menos de inquietud para sus investigaciones, esto último tendrá la mejor de las satisfacciones; esperamos lograr nuestro propósito y ello será el máximo estímulo.

El tema que nos proponemos desarrollar con el presente trabajo, se refiere a las reglas de competencia en el Derecho Procesal Penal Salvadoreño.

Como indiscutiblemente no podrá escapar a toda persona estudiosa del Derecho, que para estar en situación de mejor comprender un determinado tema, se hace nece-

sario conocer algunos antecedentes, a lo que bien podemos llamar la base fundamental de la construcción del tema a tratar y esos antecedentes no pueden ser otros que los principios generales sobre los cuales descansa esa construcción del Derecho Procesal, del Procesal Penal por una parte y del Procesal Civil por otra. Tenemos necesariamente que hacer referencia a dichos temas aunque sea a grandes rasgos, a fin de establecer los conceptos de ambas materias, con el objeto de formarnos una visión de conjunto que nos permita tener suficientes elementos de juicio, tanto al estudiar las reglas de competencia en el Derecho Procesal Penal en general, cuando examinemos las clasificaciones que de ellas hacen algunos tratadistas, como cuando veamos las correspondientes a nuestro Derecho vigente en la rama que nos ocupa, ya que esto último es el motivo principal del presente trabajo.

Con los antecedentes apuntados, entraremos ahora al estudio del capítulo primero, el cual lo trataremos en la forma siguiente:

C A P I T U L O I

- A - Concepto de Derecho Procesal Penal
- B - Concepto de Derecho Procesal Civil
- C - Diferencia entre ambos conceptos

CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL

Para formarnos una idea más o menos exacta del concepto de Derecho Procesal Penal, empezaremos por determinar qué significa la palabra "CONCEPTO".

Según la Real Academia, "CONCEPTO", significa la idea que concibe o forma el entendimiento: el pensamiento expresado con palabras; determinar mentalmente una cosa después de haber examinado las circunstancias que en ella concurren. (Diccionario de la Lengua Española, página 340 décima octava edición de 1956).

Luego entonces, vamos a determinar el concepto de Derecho Procesal Penal, expresando las circunstancias que concurren en él: tales circunstancias nos hacen referencia al contenido de la materia, de tal manera que, cuando hayamos investigado ese contenido, entonces habremos encontrado el concepto que buscamos y, sobre esa base, continuaremos nuestro estudio.

Ahora bien, si para encontrar un concepto debemos necesariamente que establecer su contenido, vamos entonces a determinar el contenido del Derecho Procesal Penal.

Al respecto don Javier Piña y Palacios, en su obra Derecho Procesal Penal edición de 1948, página 20, nos dice que, se entiende por problema de contenido en la materia que nos ocupa, aquel que nos plantea el estudio del Derecho Procesal Penal y que consiste en determinar si los conceptos - del Derecho Civil, son aplicables en este caso a las personas, a las cosas, a las obligaciones y a los contratos, que puedan ser materia de estudio del Derecho Procesal Penal. Vamos a examinar los términos mencionados, partiendo desde luego de las definiciones que de cada uno de ellos se han dado, y a vía de ejemplo tenemos:

1.- Qué se entiende por persona?

En el antiguo Derecho Romano se decía que es persona, todo ser susceptible de derechos y obligaciones. (Tratado Elemental de Derecho Romano, Eugene Petit, 9a. edición, página 75).

Nuestro Código Civil, en su artículo 52 inc. 1o. nos dice: Las personas son naturales o jurídicas. Son personas naturales, todos los individuos de la especie humana, - cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Con tales antecedentes llegamos a la conclusión que éste es un concepto aplicable al Derecho Procesal Penal, ya que cuando se dice que el delito se cometió en la persona del ofendido y que éste tuvo derecho a la reparación del daño, se entiende lógicamente sobre la base de que es sujeto de derechos y obligaciones.

2.- Qué significa el término cosa?

Para los señores Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga, cosa es en sentido general, todo lo que fuera del hombre, tiene existencia, corporal o espiritual: natural o artificial: real o abstracta. (Curso de Derecho Civil, Tomo II De los Bienes, página 5, segunda edición).

Cosa en sentido estricto es todo bien susceptible de apropiación efectiva o virtual.

Desde este punto de vista se comprende que el término cosa es objeto del Derecho Procesal Penal. Así por ejemplo, tenemos el caso del delito de robo, el cual se consuma en cuanto el ladrón se apodera de las cosas de otro, de modo que en tanto la cosa sea objeto de apropiación, tiene lugar la figura delictiva de robo.

3.- Qué debemos entender por obligación?

Don Arturo Alessandri define la obligación como un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra, también determinada. (Apuntes para el Quinto Curso sobre la Teoría de las Obligaciones, página 7, Primera Parte, del Dr. Adolfo Oscar Miranda).

Don Luis Claro Solar nos dice, que la obligación es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra persona el beneficio de un hecho o de una abstención determinados de valor económico o simplemente moral. (Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo Décimo, página 14).

Nuestro Código Civil en su Art. 1308 nos dice: "Las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley".

Tomando en cuenta que las obligaciones tienen como fuente a los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, llegamos a la conclusión de que dichos términos son aplicables al Derecho Procesal Penal. Efectivamente, la fi-

gura del contrato la vemos claramente en el caso del nombramiento de defensor, ya que cuando se nombra éste surgen relaciones por parte de él para con el procesado, y a su vez éste tiene el derecho de exigir el cumplimiento del contrato celebrado con el defensor y de dicho contrato surge la obligación recíproca.

En lo referente a los cuasicontratos, creemos que no puede existir relación alguna con el Derecho Procesal Penal.

Con los delitos, cuasidelitos y faltas, como su nombre lo indica, están relacionados íntimamente con la materia que nos ocupa, pero no entraremos en detalle a analizar tales nexos.

Estas relaciones nos indican la gran afinidad que existe entre ambos derechos y eso nos hace concluir que, los elementos apuntados del Derecho Procesal Civil son, en la mayoría de las veces, aplicables al Derecho Procesal Penal.

Visto así a grandes rasgos cual es el contenido del Derecho Procesal Penal, estamos ya en capacidad de

dar algunas definiciones del mismo, así tenemos para el caso las siguientes:

Para Aguilera de Paz, el Derecho Procesal Penal, es el conjunto de disposiciones que regulan el poder punitivo del Estado. (Derecho Procesal Penal de Javier Piña y Palacios, página 4).

Otros tratadistas dicen que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas que tienden a hacer efectivo el Derecho Penal.

Para Chiovenda, según el decir de don Rafael de Pina, en su Manual de Derecho Procesal Penal, Primera Edición, página 7, año 1934, el Derecho Procesal Penal tiene como materia propia, el estudio de la organización, funciones y procedimientos con que el Estado cumple los fines de la justicia.

Don Javier Piña y Palacios en su Derecho Procesal Penal, página 7, Edición de 1948 nos dice que, el Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas, mediante las cuales se fija el "quantum" de la sanción aplicable, -

para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal.

Para don Eugenio Florian, el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran. (Carlos Franco Sodi, El Procedimiento Penal Mexicano, página 104).

Para Massari, el Derecho Procesal Penal es el sistema de normas disciplinarias de la actividad procesal, que determinan su medida y contenido, el sujeto, que es su titular y que debe desarrollarla, las formas que esta misma actividad debe revestir, así como los términos dentro de los cuales debe ejercitarse. (Carlos Franco Sodi, El Procedimiento Penal Mexicano, página 104).

A través de los conceptos y definiciones que hemos estudiado nos podemos dar cuenta, que los autores difieren para dar sus definiciones, sólo en cuanto a la forma, pero tratándose del fondo del asunto, vemos que coinciden, siempre es un conjunto de normas jurídicas que tienden a regular un ordenamiento preestablecido, consiguiendo-

mente pues, el Derecho Procesal Penal nos da la pauta a seguir en cuanto a los pasos necesarios e indispensables para hacer valer los derechos violados en la materia que nos ocupa.

No obstante lo anterior, me parece que la definición que nos ofrece el señor Piña y Palacios es más completa que las demás, por cuanto en ella se señala el objeto de la pena, cual es la readaptación del delincuente, en la que se comprende la reparación del daño causado; y por otra parte, vemos también que existe la necesidad de una disciplina jurídica que permita formular las normas adecuadas para obtener así los medios necesarios de readaptar y reeducar al delincuente.

En cuanto a la definición que nos da el señor de Pina, vemos que únicamente comprende el estudio de la función jurisdiccional a los órganos que la ejercen y el rito en la materia aplicable. Es decir, es diminuta.

Luego entonces, siendo el Derecho Procesal Penal una disciplina jurídica, necesaria e indispensable para determinar la norma que pueda permitir la fijación

de la pena individualizada, es tal Derecho en consecuencia, explicativo del origen, del objeto, de la función y de los fines de las normas, por medio de las cuales se llega a fijar el "quantum" de la pena.

En relación con lo anterior, el señor Piña y Palacios nos explica con bastante amplitud y claridad el fundamento de su definición y dice así: "no podríamos entender, el auto de formal prisión, por ejemplo, ni las disposiciones que lo rigen, si no sabemos qué acto o serie de actos lo originan". Es decir, pues, que en tanto no exista una disciplina jurídica que nos explique el origen, función, objeto y fines de las normas que regulan todos los actos que tienden a fijar el "quantum" del medio readaptador del delincuente, éste no puede fijarse: pero si la disciplina existe, hay posibilidades de obtener la fórmula que será la adecuada en el caso de que la fórmula que nos dé se trate de la función del objeto que la norma persigue. En resumen, pues, con los antecedentes apuntados, concluimos que el Derecho Procesal Penal debe de explicarnos cuáles son las normas que puedan dar como resultado el acto jurídico, sentencia en la cual se fija la medida y el término de la sanción, porque las condiciones del sujeto delincuente sean las más adecuadas para obtener su readaptación.

CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL

Para establecer el concepto de Derecho Procesal Penal, tuvimos la necesidad de hacer recuerdo de algunos elementos del Derecho Procesal Civil y así hicimos notar las definiciones de: persona, cosa, obligación y contrato es decir, pues, que ahora ya contamos con todos esos elementos que son indispensables y que además son propios del Derecho Procesal Civil.

La denominación de Derecho Procesal Civil se ha adoptado recientemente en virtud de que el proceso es una institución alrededor de la cual gira la disciplina en cuestión y por lo tanto, la que constituye su objeto principal.

Hasta el siglo XVIII simplemente se hablaba de PRACTICA JUDICIAL· PRACTICA CIVIL· PRAXIS IUDICIUM. En el siglo XIX se adoptó el vocablo PROCEDIMIENTO, sustituyendo el de práctica, llamándoseles a los tratadistas de la materia, PROCEDIMENTALISTAS. No obstante lo anterior, ya ha sido aceptada la denominación de Derecho Procesal Civil. Algunos han querido generalizar la denominación de -

DERECHO JUDICIAL PRIVADO, DERECHO JURISDICCIONAL, etc.; pero ya está adoptada la de Derecho Procesal Civil.

Así lo dice el tratadista suramericano Eduardo J. Couture al darnos una amplia explicación sobre el sentido de la denominación Derecho Procesal Civil, y al respecto nos dice:

"El vocablo DERECHO está tomado en el sentido que le corresponde como rama de las ciencias de la cultura: un conjunto de normas que integran una rama particular del ordenamiento jurídico general. Supone un saber sistemático, coherente, unitario de las normas jurídicas. Supera a la simple enunciación de las leyes, pues el derecho es más que la ley.

En cuanto a la locución PROCESAL dice relación con el objeto estudiado: el proceso. No es propiamente el estudio del procedimiento, que es sólo el lado externo del proceso. La idea del proceso es una idea teleológica. Se halla necesariamente referida a un fin. El proceso es un procedimiento apuntado al fin de cumplir la función jurisdiccional.

El vocablo CIVIL es en oposición a PENAL, ADMINISTRATIVO, LABORAL, etc., comprende todo aquello que - convencionalmente se denomina Derecho Civil. (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, (POSTUMA) Pag. 7 v 8).

El Derecho Procesal en su concepción más amplia y general es un derecho de contenido técnico-jurídico que determina las personas e instituciones, mediante las cuales, en cada caso, se adhiere a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ella debe de observarse. (Derecho Procesal Civil José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, Pag. 16, Cuarta Edición).

Luego entonces, el Derecho Procesal nos da la pauta para el ejercicio de la función jurisdiccional, estableciendo los organismos competentes y el procedimiento - que ha de seguirse.

Por otra parte, la denominación de Derecho Procesal Civil, es la que nos da una idea más o menos - aproximada de la importancia científica que debe atribuírsele como tal.

Para José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina (obra citada, página 15) la expresión Derecho Procesal tiene dos significaciones distintas, aunque íntimamente relacionadas. Una que se refiere al Derecho Procesal Positivo o sea el conjunto de normas jurídicas procesales. La otra, al Derecho Procesal Científico, es decir, a la rama de la enciclopedia jurídica que tiene por objeto el estudio de la función jurisdiccional, de sus órganos y de su ejercicio.

Al referirse al Derecho Procesal Civil nos hace ver, que éste ha sido definido como ciencia, como disciplina jurídica y como una rama de la legislación.

DIFFERENCIA ENTRE EL DERECHO PROCESAL PENAL
Y EL DERECHO PROCESAL CIVIL

Habiendo establecido ya algunos conceptos respecto al Derecho Procesal Penal y al Derecho Procesal Civil, trataremos de exponer algunas diferencias que existen entre ambos.

Antes de entrar en materia queremos dejar establecido que el Derecho Procesal en general, es de carácter eminentemente público, siendo esta característica común

a ambas disciplinas, va que las normas procesales son una garantía para la conservación de los derechos individuales.

Efectivamente, el Art. 164 de nuestra Constitución Política nos manifiesta lo siguiente:

""Art. 164.- Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Toda persona tiene derecho al habeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad.""

Asimismo, el Art. 169 del mismo cuerpo de leyes, expresa:

""Art. 169.- Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.""

Es decir pues, que el Derecho Procesal en

general está enmarcado dentro de una serie de normas que son una garantía completa a todos los habitantes, para evitar las arbitrariedades de quienes tienen el poder de administrar justicia.

No obstante de que tanto el Derecho Procesal Civil como el Derecho Procesal Penal tienen carácter público, lógicamente existen diferencias marcadas, tomando en cuenta las finalidades que persiguen.

En resumen, las diferencias que existen entre el Derecho Procesal Penal y el Derecho Procesal Civil, las podemos enumerar de la manera siguiente:

1.- En el Derecho Procesal Penal no existen poderes de disposición, no es dispositivo; no hay poder discrecional para la autoridad juzgadora, necesariamente el Juez para decidir, tiene que basarse única y exclusivamente en lo que establece la ley penal.

En el Derecho Procesal Civil, sí existe el poder discrecional para el Juez, es un derecho dispositivo, que permite a la autoridad juzgadora decidir con amplio criterio los negocios jurídicos de que conoce. Esta situa-

ción podemos constatarla si analizamos el artículo 421 Pr.

La disposición citada dice:

""Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural.

2.- En el Derecho Procesal Penal, la ley exime de responsabilidad criminal a un grupo de personas que por diversas circunstancias, están excluidas del campo delincencial y dicha responsabilidad no se extiende a nadie más.

En el Derecho Procesal Civil, sucede que si el sujeto activo no es capaz de obligarse responden por él aquellas personas bajo cuya guarda se encuentran.

3.- En el Derecho Procesal Penal, el Juez procede a instancia de parte o de oficio.

En el Derecho Procesal Civil, el Juez no procede de oficio: sino a instancia de parte, con muy rarísimas excepciones: esto se comprueba en nuestro medio si observamos detenidamente el Art. 1299 Pr. que expresamente dice:

""Ninguna providencia judicial se dictará de oficio por los Jueces y tribunales, sino a solicitud de parte, excepto aquellos que la ley ordene expresamente. Pero - deberá ordenarse de oficio o sin nueva petición, todo aquello que fuere una consecuencia inmediata o accesorio legal - de una providencia o solicitud anteriores; y en caso de duda, bastará la petición verbal del interesado la cual se mencionará en el mismo auto, sin hacerla constar por separado. Deberá, por consiguiente, decretarse de este modo todo lo necesario para que se lleve a efecto y se complete una prueba o diligencia ya ordenada; y el Juez que exija escritos innecesarios, será responsable por el valor de ellos, responsabilidad que impondrá el tribunal superior con sólo la vista del escrito en que se haya hecho constar tal exigencia sin que - el Juez lo haya contradicho en el auto respectivo. También deberá reiterarse a solicitud verbal, cualquier mandato que no haya tenido efecto por hecho o culpa de la oficina o de - la otra parte.""

4.- En el Derecho Procesal Penal, si la parte interesada no presenta la prueba necesaria para decidir, el Juez está obligado a buscar la prueba indispensable para

resolver con mayor acierto.

En el Derecho Procesal Civil, es la parte interesada únicamente, quien deberá proporcionar toda la prueba pertinente a fin de ilustrar al Juez para su decisión.

5.- En el Derecho Procesal Penal, debe de existir la sanción señalada en forma específica antes de la consumación del hecho que se investiga o trata de investigar es decir, no puede procederse por analogía ni mucho menos dar la disposición legal posterior al hecho.

En el Derecho Procesal Civil, sí se puede proceder por analogía cuando no exista una disposición específica que haga referencia concreta al hecho que se investiga.

6.- En el Derecho Procesal Penal, la situación del Juez que conoce de los negocios jurídicos que están bajo su jurisdicción, en todo momento es activa.

En el Derecho Procesal Civil, en cambio, el Juez permanece en una situación pasiva. Son las partes quienes discuten sus derechos ante el Juez, no interviniendo éste en forma directa concretándose únicamente a decidir en forma jurídica sobre el asunto tratado en el momento de pro-

nunciar la sentencia respectiva.

7.- En el Derecho Procesal Penal, existe una marcada elasticidad sobre el número de testigos que puedan a portar datos sobre los hechos que se investiguen, quedando a discreción del Juez determinar su número.

En el Derecho Procesal Civil, en cambio, existe un límite en cuanto al número de testigos, y en ningún caso el Juez puede aumentarlo, tal como está establecido en el Art. 322 Pr., que literalmente dice: "Cada una de las partes podrá presentar hasta seis testigos para cada uno de los artículos o puntos que deban resolverse y en ningún caso se permitirá la presentación de mayor número".

8.- En el Derecho Procesal Penal, sería inconcebible la renuncia de los trámites establecidos.

En el Derecho Procesal Civil, sí es posible tal renuncia, a tenor de lo que prescribe el Art. 2 Pr., el cual establece que: "Los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos que la ley lo determine. Las partes pueden renunciar los procedimientos esta

blecidos a su favor, en lo civil, de una manera expresa; tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos determinados por la ley".

CAPITULO II

1

LAS REGLAS DE COMPETENCIA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

A - ENUMERACION Y DIVISION

B - DIFERENCIAS CON LAS REGLAS DE COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL

C - RAZONES DE TALES DIFERENCIAS

Comenzaremos el presente Capítulo, exponiendo brevemente algunas ideas sobre lo que puede entenderse por competencia penal, y al mismo tiempo establecer la diferencia con el concepto de jurisdicción penal, ya que son términos -- que guardan similitud.

La jurisdicción penal está constituida por la facultad de declarar si existe o no determinada infracción, concedida a los órganos mediante los cuales se ejerce, y en caso de declarar que existe dicha infracción, determinar la responsabilidad que pueda caber a un sujeto dado.

La jurisdicción en el Estado Moderno, corresponde a órganos específicos, de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales que establecen la base fundamental para la administración de justicia.

La jurisdicción criminal es siempre improrrogable. El poder de disposición de las partes, que impera en materia civil, está excluído con carácter general en la jurisdicción criminal.

En efecto, tratándose de delitos y faltas, no acontece como en el ramo civil en materia de competencia territorial, que las partes interesadas se sometan a la jurisdicción del Juez que más les convenga para conocer del debate judicial. En el procedimiento civil, a los litigantes se les deja en libertad de prorrogar el poder de administrar justicia, a los ministros de ella que no tienen competencia, es decir, a quienes no tienen la facultad de conocer del litigio. Esto, por razones de orden público, en ningún caso deber permitirse en la jurisdicción criminal; pues sería del todo irracional dejar a los delincuentes facultados para designar a sus juzgadores.

De lo anteriormente expuesto podemos llegar a

la conclusión de que la jurisdicción en principio, la podemos dividir en COMUN Y ESPECIAL O PRIVATIVA.

En efecto, los Arts. 9 y 10 del Código de Instrucción Criminal dicen textualmente:

"Art. 9.- Corresponde a las autoridades ordinarias el juzgamiento de los delitos y faltas comunes, cualesquiera que sean el estado y condición de las personas responsables.

Art. 10.- El Juez de Hacienda conocerá privativamente de los delitos de contrabando; de los de fraude, extravío o malversación de caudales del Estado, o de los establecimientos sostenidos por tesoro nacional, papel sellado, sellos del telégrafo y del correo, efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado, o de cualquier otro delito que afecte los intereses del erario nacional."

De conformidad con lo anterior, diremos que la competencia es la medida de la jurisdicción, la capacidad para ejercer el poder jurisdiccional en un caso concreto.

La competencia exige también que el titular del órgano jurisdiccional no se halle incurso en ningún caso

de recusación. Esto quiere decir, que para tener los titulares de dichos órganos, la facultad de conocer de un procedimiento criminal determinado, necesariamente han de estar investidos del poder de administrar justicia; o lo que es igual, no puede haber competencia sin jurisdicción, y en cambio, sí es posible lo contrario.

En efecto veamos un ejemplo, un Juez de lo Penal de San Salvador, ejerce su jurisdicción en el departamento aludido, más no puede conocer de los delitos cometidos en el departamento de Santa Ana, como regla general. En ese caso vemos cómo está investido del poder de administrar justicia; pero en cambio, no está facultado para juzgar de los hechos punibles cometidos en otro departamento de la República, sino tan sólo en los casos de excepción al precepto general, tal es el caso de la erradicación, que en nuestra legislación está contenido en el Art. 13 del Código de Instrucción Criminal y que en lo pertinente expresa:

"Después de la elevación a plenario y antes de instalarse el Jurado, podrá la Corte Suprema de Justicia a solicitud del Fiscal General de la República, de los defensores o de oficio, disponer que el procesado sea juzgado por

otro Juez distinto de aquel que le estuviere juzgando. La Corte Suprema de Justicia, hará esta designación cuando a su juicio prudencial hubiere razón suficiente para estimar que el reo no será juzgado con imparcialidad por el Jurado del lugar donde se le estuviere procesando".

ENUMERACION Y DIVISION

Para la enumeración de las reglas de competencia podemos hacerla como sigue:

- 1.- Competencia por razón de la materia.
- 2.- Competencia por razón del territorio.
- 3.- Competencia por razón de la persona.
- 4.- Competencia por razón de conexión.
- 5.- Competencia por razón del grado o rango.
- 6.- Competencia por razón de turno.
- 7.- Competencia por razón de la gravedad del delito.
- 8.- Competencia por razón de la cuantía.

De todas las reglas enumeradas anteriormente se hacen distintas clasificaciones por los autores.

a)- Así, por ejemplo, desde un punto de vista

muy general, la competencia puede ser: POSITIVA o NEGATIVA.

Se dice que la competencia es positiva, cuando dos o más tribunales se disputan o pretenden el conocimiento de un determinado negocio jurídico, sometiéndose por tal motivo al Tribunal Supremo, a fin de que dirima la competencia, facultad concedida por medio de nuestra Constitución Política a la Corte Suprema de Justicia, según lo estipulado en la atribución segunda del Art. 89 de la máxima Ley de la República.

La competencia negativa es el caso contrario, los tribunales se niegan al conocimiento de determinado negocio, resolviéndose la situación de la misma manera que se ha explicado en el párrafo precedente.

b)- También puede ser clasificada en:

- a) Competencia Funcional
- b) Competencia Objetiva
- c) Competencia Territorial

Más conocidas son las clasificaciones siguientes, que los autores hacen de las diversas reglas de competencia en el Derecho Procesal Penal, de las cuales encontramos una serie de grupos, de acuerdo con los distintos criterios existentes, es decir, para unos son seis las reglas de competencia; para otros, son cuatro, otros reducen el grupo a tres. Veamos a continuación tales grupos:

- 1.-
 - a) Competencia por razón de la materia.
 - b) Competencia por razón del territorio.
 - c) Competencia por razón del grado o rango.
 - d) Competencia por razón de la gravedad del delito.
 - e) Competencia por razón de la cuantía.

- 2.-
 - a) Competencia por razón de la materia.
 - b) Competencia por razón de las personas que intervienen en la cuestión.
 - c) Competencia por razón del territorio.

- 3.-
 - a) Competencia por razón de la materia.
 - b) Competencia por razón del territorio.
 - c) Competencia por razón de la cuantía o gravedad del delito.
 - d) Competencia por razón del grado o rango de las personas que intervienen en la cuestión.

- 4.-
 - a) Competencia por razón de la materia.
 - b) Competencia por razón del territorio.
 - c) Competencia por razón de conexión.
 - d) Competencia por razón de turno.
 - e) Competencia por razón de la persona.

En el capítulo siguiente que es donde nos corresponde estudiar las reglas de competencia en el Derecho Procesal Penal en nuestro país, comentaremos cada una de las reglas apuntadas, adaptándolas a nuestra legislación vigente, por ahora bástenos darnos cuenta de los distintos criterios que existen entre los autores para clasificarlas.

DIFERENCIA CON LAS REGLAS DE COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL

Trataremos ahora de establecer las principales diferencias que existen entre las reglas de competencia en materia penal y las reglas de competencia en materia civil.

Las principales diferencias entre las reglas de competencia en estudio podemos mencionarlas de la manera siguiente:

- 1.- Desde el punto de vista del consentimiento de las partes.

En materia penal, la competencia es improrrogable, aún por expreso consentimiento de las partes; éstas tienen que sujetarse a lo estipulado por la ley con anterioridad. No pueden en ningún caso, las partes que intervienen en un juicio penal, prorrogar la competencia a su arbitrio.

En materia civil, las partes sí pueden designar cuál será el Juez competente para conocer el negocio que ellas hayan determinado o celebrado. En efecto, el Art. 32 Pr. establece:

"Art. 32.- Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria excepto en los casos de que trata el Art. 45."

La prórroga se verifica por consentimiento expreso o tácito. Por consentimiento expreso, cuando las partes convienen en someterse a un Juez que, para ambas o para alguna de ellas, no sea competente. Por consentimiento tácito, cuando el reo conteste el pleito ante un Juez incompetente, sin oponer esta excepción.

La jurisdicción de los Jueces de Paz es improrrogable para demandas de más de doscientos colones o de valor indeterminado".

2.- Desde el punto de vista de la competencia por razón del territorio.

En materia penal es competente el Juez del lugar donde se consumó el hecho de que se trata, de acuerdo con

lo establecido en el Art. 13 I., Incisos 1o. y 2o.:

"El Juez del lugar donde se cometió el delito es el que debe juzgar al delincuente. Si empezare a conocer un Juez y después se declarare incompetente por no ser el del lugar donde se cometió el hecho, tendrá valor lo actuado por éste en cuanto a las primeras diligencias practicadas para la comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia y se acumularán los procesos conforme las prescripciones legales. Lo mismo se observará cuando la Corte Suprema de Justicia resuelva un incidente de competencia entre dos tribunales de la misma jurisdicción. La diligencias practicadas por el Juez incompetente podrán ser ratificadas a solicitud de las partes o de oficio, a juicio prudencial del Juez cuando fuere necesario."

"Si un delito se comienza en un territorio y se consuma en otro, o si se realiza en la línea divisoria entre dos demarcaciones judiciales, conocerán los Jueces a prevención y tendrá lugar en tal caso la acumulación de lo actuado conforme se indica en el inciso anterior."

En cambio, en materia civil, las partes pue-

objeto litigioso.

- 4.- Desde el punto de vista de la jurisdicción no conferida a órganos jurisdiccionales permanentes.

En materia civil, las partes que intervienen en un juicio, pueden sustraer su conocimiento de los órganos competentes y someterlo a la decisión de personas que, en su nombramiento y ejercicio dependan exclusivamente de la voluntad y arbitrio de las partes, tal como lo establecen los Arts. 56 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

5.- Tenemos también el caso especial desde el punto de vista de la transacción, por medio de la cual las partes pueden terminar extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaver un litigio eventual, es decir, se faculta a las partes, para que a su prudente arbitrio puedan finalizar un proceso civil.

En materia penal tal situación es totalmente inaceptable.

RAZONES DE TALES DIFERENCIAS

Nos corresponde en esta parte final del presen

te Capítulo, exponer el por qué existen marcadas diferencias entre las reglas de competencia en materia penal y las reglas de competencia en materia civil, y las razones principales - son las siguientes:

Desde el punto de vista del interés que protegen.

Es del conocimiento de todos los estudiosos - del Derecho, que todos los litigios civiles versan principalmente sobre intereses privados, que atañen directamente a las partes que intervienen en tales procesos. Sin embargo, existe ya en el Derecho moderno, una tendencia a que estos intereses tengan también carácter público.

En cambio, en materia penal, hay un interés público de por medio, tal es el de la sociedad que se considera agraviada, cuando ocurre algún atentado contra la integridad de alguno de sus miembros. En consecuencia, la intervención del Estado, por medio de los órganos competentes, es en representación de tal interés que atañe a la generalidad.

Desde el punto de vista del objeto de que se trata.

"El proceso civil atañe generalmente a las cosas, a los negocios, a los bienes. La persona humana es contemplada en planos secundarios y casi siempre en relación con los intereses económicos. Fuera del matrimonio, del divorcio, de la capacidad civil, la protección a los menores y otros pocos casos, opera sin mayor contenido humano. En cambio, el Proceso penal es el drama -desnudo y cálido- de la vida misma. El Proceso Penal absorbe al ser humano con todas sus virtudes y con todos sus defectos. Se debe tomar y analizar en la plenitud de sus pasiones y de sus vivencias. Pesar y medir en todos sus actos externos y debe, también, penetrar audazmente en lo más insondable de su conciencia. No puede ni debe contentarse al ser que se mira y que se siente, sino que debe, por propios imperativos, tenderse vigilante sobre la vida social, escudriñar entre las tormentas y vaivenes de la vida afectiva, descender al misterio de la vida íntima, reconocer los laberintos de la vida intelectual y llegar, como especie de bisturí, hasta dentro de las propias entrañas para hurgar -ávido y anheloso- entre las vísceras y órganos que conforman la vida fisiológica. (Tomado de la Revista de la Universidad No. 3 y 4, El Derecho de Defensa en lo Penal, por el Doctor Ricardo Falla Cáceres).

El proceso civil considera al individuo apenas como un personaje secundario que gira en torno a los bienes materiales.

El otro, el Proceso Penal, hace, en cambio, del individuo, del ser humano, el eje sobre el cual se asienta toda la vida. En el primero, pudiéramos decir, el hombre es como un planeta diminuto dentro de un sistema solar. En el segundo, es el centro, el sol mismo que atrae y rige todo lo demás.

nido competencia también para la instrucción de las primeras diligencias en los delitos comunes; tal como podemos darnos cuenta con el Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1902, en el cual se dice:

"La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, considerando: que las funciones ejercidas por la Dirección General de Policía y Juez Especial de la misma, en la Capital, son de gran importancia en la averiguación de los delitos y aprehensión de los criminales; que es necesario dar a las diligencias que con tal objeto instruyen, valor legal; que es conveniente determinar las autoridades que deben juzgarles, y los recursos que contra las sentencias del Juez de Policía, puedan interponerse;

En uso de sus facultades constitucionales y oído el parecer del Supremo Tribunal de Justicia,

D E C R E T A :

Art. 1.- El Director y Juez Especial de Policía, acompañados de un Secretario, tienen jurisdicción en la Capital de la República, para practicar las primeras diligencias de instrucción en los delitos comunes de que, por razón del empleo, tengan conocimiento, ateniéndose sus procedimientos a las prescripciones del Código de Instrucción Criminal. Las diligencias que instruyan, deberán remitirlas al Juez de 1a. Instancia respectivo, en el tiempo y forma en que deben hacerlo los Jueces de Paz."

Art. 2.- El Juez Especial de Policía conocerá de todas las faltas de policía que se cometan en la Capital de la República; y de sus sentencias definitivas, podrá interponerse el recurso -

de apelación para ante la Gobernación Departamental, quien procederá conforme al Título XIV del Libro Primero y la sentencia de la Gobernación causará ejecutoria.

Art. 3.- Las acusaciones, quejas y denuncias contra el Director de Policía, por delitos, se interpondrán ante el Ministro de Gobernación, quien conocerá de ellos en forma sumaria hasta declarar por sentencia si el funcionario obró o no, dentro de la esfera de sus atribuciones. Si la sentencia fuere adversa al empleado, en ella misma se mandarán pasar las diligencias al Juez competente, para su juzgamiento en la forma correspondiente.

Por las faltas que cometa, el Ministro lo juzgará hasta imponerle las penas que merezca.

Art. 4.- Contra el Juez Especial de Policía se interpondrán las acusaciones, quejas o denuncias por delitos, ante la Gobernación Departamental, quien procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Por las faltas que se le imputasen, la Gobernación le impondrá la pena que merezca."

A través de este pequeño bosquejo histórico, podemos darnos cuenta que la competencia en materia penal ha estado muy dividida, muy fraccionada, pues además de los Jueces de lo Penal y de Paz, a quienes corresponde esencialmente el conocimiento de las causas criminales, han sido competentes también, al menos para la instrucción de las primeras diligencias en unos casos, y --- otros hasta la imposición de ciertas penas; los Alcaldes, el Director de Policía, el Juez Especial de Policía, los Gobernadores Departamentales y hasta el Ministro de Gobernación.

(Nueva Recopilación de Leyes Administrativas. Segunda Edición, Tomo II, páginas 203 y 204).

En el año de 1855, el presbítero y doctor don Isidro Menéndez, lleva a cabo la recopilación de las leyes del Salvador, por comisión del Presidente don José María San Martín, y en dicha recopilación encontramos en el Libro V, Título I, la organización del Poder Judicial.

Digno es de mencionarse, que en la referida recopilación se establecen ciertos fueros especiales, tales como el fuero eclesiástico a que se refiere la Ley 2 de 14 de marzo de 1847, cuyo Art. 1 establece, en lo pertinente, lo siguiente:

"Gozarán del fuero eclesiástico los individuos ordenados in sacris, cuando se les juzgue por delitos comunes que no merezcan pena más que correccional; en demandas que se les pongan, por acciones puramente personales, y en todos los delitos, culpas, faltas y responsabilidades en que incurran desempeñando sus funciones."

Asimismo la Ley 5, dada por Decreto del Gobierno de 11 de octubre de 1849, establecía el fuero de guerra, cuyo texto en su Art. 1, decía:

"Los individuos de los cuerpos de milicias organizados y que en adelante se organicen, gozarán del fuero militar, y serán juzgados por sus jefes respectivos, con arreglo a las leyes comunes."

Luego, el Art. 2, establecía:

"Gozarán asimismo del fuero de guerra los individuos que se

tos Judiciales, en el cual estaban comprendidos, tanto los procedimientos civiles como los procedimientos criminales. La redacción del Código en mención, estuvo a cargo de una comisión compuesta por el expresado presbítero y doctor Isidro Menéndez, y los licenciados Ignacio Gómez y Eustaquio Cuéllar.

Dato muy importante, lo constituye el hecho de que en el referido cuerpo de leyes, se estableció el recurso de Exhibición Personal, cuyo texto es digno de mencionar por su brillante exposición, decía así:

"Siempre que apareciere, por la declaración de un testigo fi dedigno o por otra prueba semiplena, que alguna persona está detenida en prisión o se halla en custodia ilegal y hay motivos para creer que será sacado fuera del Estado o sufrirá un daño irreparable antes que pueda ser socorrido en el curso ordinario de la ley, la Corte deberá dictar orden inmediata para apoderarse de la persona reducida a prisión y para aprehender a la persona o autoridad que la tenía en custodia ilegal para enjuiciarla cri minalmente."

(Tomado de la Revista de la Universidad Nos. 3 y 4, página 141. El Derecho de Defensa en lo Penal, por el Dr. Ricardo Falla Cáceres).

En dicho Código aún se conservan los fueros especiales a que nos hemos referido anteriormente, tal como lo establece el Art. 1017, que textualmente dice:

"Los Jueces de Primera Instancia conocerán de todas las cau-

sas criminales comunes, sustanciadas en instrucción por los Jueces de Paz y las que ellos sustancien, excepto las que pertenecen a los Juzgados de Hacienda, Militares y Eclesiásticos, en los casos en que éstos no pierden su fuero.

LA COMPETENCIA EN NUESTRO DERECHO

PROCESAL PENAL VIGENTE

En nuestra época, como veremos en este apartado, la competencia para el conocimiento de las causas criminales está circunscrita a los Jueces de Paz y de 1a. Instancia, de conformidad con las leyes vigentes.

En nuestro Derecho Procesal Penal vigente, podemos estudiar las reglas de competencia desde los siguientes puntos de vista:

- a)- Competencia de los Jueces de Paz, para conocer en la instrucción de las primeras diligencias de toda clase de delitos y faltas, así como de las infracciones de los reglamentos de policía, artículos 3 y 4 I.
- b)- Competencia de los Jueces de Primera Instancia del fuero común para conocer en los casos siguientes:
 - 1.- Cuando se trate de delitos y faltas comunes cualesquiera que sean el estado y condición de las personas. Arts. 8 y 9 I.
 - 2.- Cuando se trate de delitos de aquellos en que la Ley ordena expresamente que será el Juez de 1a. Instan--

cia quien deberá practicar todas las diligencias. --

Art. 149 Inc. 4 I.

- c)- Competencia del Juez General de Hacienda y otros funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, para conocer de los delitos de contrabando. Art. 10 I.
- d)- Competencia de los Jueces de Tránsito, para conocer de los delitos cometidos con ocasión de accidentes de tránsito.

(Art. 1 de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito).
- e)- Competencia del Tribunal Tutelar de Menores, para conocer de los delitos y faltas comunes cometidos por aquellas personas cuya edad no exceda de 16 años. Artos. 8, 9 y 10 de la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores.
- f)- Competencia de las autoridades y Tribunales Militares, para conocer de los delitos y faltas militares cometidos por los militares en servicio activo. Art. 11 I. Art. 1, en relación con los Arts. 238, 239, 240 y 241 del Código de Justicia Militar.
- g)- Competencia de las Cámaras de 2a. Instancia para conocer en 1a. Instancia en los casos en que expresamente lo ordena la ley. Art. 211 Inc. 2 de la Constitución Política.
- h)- Competencia de las mismas Cámaras de 2a. Instancia para conocer de los recursos interpuestos por las partes inte

- 3)- Competencia por razón de la persona
- 4)- Competencia por razón del delito
- 5)- Competencia por razón de las circunstancias
- 6)- Competencia por razón de grado

COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA.

La Regla que se refiere a la competencia por razón de la materia, está determinada de conformidad al asunto de que se trate, así, por ejemplo:

- a)- Si se trata de delitos comunes se estará a lo que establece el Art. 9 I., que expresamente dice: "Corresponde a las autoridades ordinarias el juzgamiento de los delitos y faltas comunes, cualesquiera que sean el estado y condición de las personas responsables." Este grupo comprende los delitos de: homicidio, parricidio, infanticidio, latrocinio, asesinato, robo, daños, lesiones graves, lesiones menos graves, sustracción de menores, violación, rapto, amenazas a muerte, allanamiento, en fin, todos los delitos y faltas, ya contra integridad de las personas, ya contra la propiedad, etc.
- b)- Si los delitos son contra la Hacienda Pública, entonces corresponde al Juez General de Hacienda el conocimiento de ellos, tal como lo establece el Art. 10 I., que textualmente dice:

"Art. 10 I.- El Juez de Hacienda, conocerá privativamente de los delitos de contrabando; de los de fraude, extravío o malversación de caudales del Estado, o de los establecimientos sostenidos por el tesoro nacional; de los de falsificación de moneda, bonos públicos, billetes de la deuda nacional, papel sellado, sellos del telégrafo y del correo, efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado, o de cualquier otro delito que afecte los intereses del erario nacional."

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Represiva de Contrabando de Mercaderías y Defraudación de la Renta de Aduanas, es el mismo Juez General de Hacienda la autoridad competente para conocer de los delitos de contrabando contemplados en dicha ley, así como también autoriza a los Administradores de Aduana respectivos, para instruir las primeras diligencias en los referidos delitos, y a los Jueces de Paz, en los lugares donde no existan dichos funcionarios.

c)- En cuanto a los delitos militares están sujetos a la jurisdicción militar, tal como lo establece el Art. 1, del Código de Justicia Militar, en el cual se expresa:

"Art. 1.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a los miembros de la Fuerza Armada en el servicio activo para los delitos y faltas puramente militares", y el

Art. 238, establece: "Cuando una persona sujeta a la jurisdicción Militar cometa dos o más infracciones penales que, por su naturaleza y circunstancias, sean del conocimiento de los Tribunales Militares y de los ordinarios comunes, juzgarán primero aquellos a quienes compete la aplicación de la pena más grave, remitiendo luego al reo a la otra jurisdicción para el juzgamiento del hecho que le corresponde.

Si las infracciones merecieren la misma pena, conocerán primero por los delitos militares los Tribunales Militares, remitiendo después certificación de todo lo actuado, lo más pronto posible, al tribunal común competente, para el juzgamiento del delito común."

De tal manera, pues, que la competencia, por razón de la materia, podemos darnos cuenta que está distribuída en forma tal, que para cada tipo de delitos tenemos tribunales especiales para que se encarguen de su conocimiento y todos los demás trámites establecidos en la ley.

Hasta hace poco, eran los tribunales del fuero común los que conocían de los delitos por imprudencia, cometidos con ocasión de accidentes de tránsito; delitos comprendidos en nuestro Código Penal en el Título XIV, en que se trata de la Imprudencia Temeraria.

Ahora, al haber sido emitida la Ley de Procedimientos Espe--

ciales Sobre Accidentes de Tránsito, dada por Decreto Legislativo N° 420 de fecha primero de septiembre de 1967, publicado en el Diario Oficial N° 183, Tomo 217, de fecha 6 de octubre del mismo año, y con la que se han creado también los Juzgados de Tránsito, a los cuales ha pasado la competencia para el conocimiento de tales delitos. Con la mencionada Ley, se ha resuelto un buen problema en cuanto a los trámites que deben seguirse, pues con el considerable crecimiento de la población y el desarrollo del país, se ha aumentado también el tránsito de vehículos automotores, de tal manera que ya no era posible continuar con esos procedimientos arcaicos y engorrosos que hemos tenido, los cuales han motivado innumerables protestas de parte del público, ya que tales actividades estaban centralizadas en su mayor parte en un Juzgado Especial de Tránsito, dependiente del Departamento General de Tránsito.

Sobre esta materia existen en la actualidad, dos juzgados de tránsito en la capital con jurisdicción en los Departamentos de San Salvador, La Libertad, Cuscatlán, Cabañas, Chalatenango, San Vicente y La Paz; uno en la ciudad de Santa Ana con jurisdicción en los Departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate; y uno en la ciudad de San Miguel con jurisdicción en los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO

En lo que se refiere a la competencia por razón del territo-

rio se toma en cuenta según el lugar donde se consuma el hecho, es decir, pues, que esta clase de competencia se da en la circunscripción territorial en que un Juez determinado ejerce su jurisdicción.

La regla de competencia en estudio tiene un objetivo importantísimo, cual es el de aplicar el principio de inmediación, -- con el fin de expeditar más rápidamente los asuntos jurídicos, y para hacer más funcional la administración de justicia, y a este respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la competencia de cada uno de los tribunales de la República dentro de su respectiva jurisdicción. Así tenemos, que la Corte Suprema de Justicia, ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional, le siguen en categoría las Cámaras de 2a. Instancia, las cuales están divididas como sigue: en la capital de la República habrá dos Cámaras que se denominarán: Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Cámara de lo Penal de la Primera Sección -- del Centro que conocerá en 2a. Instancia de los asuntos que fueren de su competencia, ventilados en el Juzgado General de Hacienda y en los Juzgados de Primera Instancia del departamento de San Salvador, y además, conocerá de las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia Militar de la Primera Sección del Centro (Art. 6, Ley Orgánica del Poder Judicial).

Existen también en la ciudad de Santa Ana, dos Cámaras que se denominan: Cámara de lo Civil de Occidente y Cámara de lo Penal de Occidente, ambas ejercen su jurisdicción en los distritos

pero posteriormente se da cuenta que él no es el competente, entonces la ley da validez a lo actuado por el Juez incompetente; pero especificando que sólo es en cuanto a las primeras diligencias practicadas para la comprobación del cuerpo del delito y de la delincuencia. Puede ocurrir también que se plantee el caso de la competencia positiva, o sea cuando dos tribunales se consideren competentes para conocer de un hecho determinado, en este caso es la Corte Suprema de Justicia quien decidirá, de conformidad con lo que establece la Constitución Política en su Art. 89, atribución 2a.

La Ley en estos casos ha procurado que las diligencias practicadas por el Juez incompetente no vayan a afectar con algún vicio al proceso, tal sería el caso de la nulidad, y por otra parte, también recordemos que hay un principio de Economía procesal que en tales circunstancias se hace necesario aplicarlo, como es dando validez a lo actuado por el Juez incompetente. Así es como el Art. 13 I., señala que "Si empezare a conocer un Juez y -- después se declarare incompetente por no ser el del lugar donde se cometió el hecho, tendrá valor lo actuado por éste en cuanto a las primeras diligencias practicadas para la averiguación del cuerpo del delito y la delincuencia y se acumularán los procesos conforme las prescripciones legales. Lo mismo se observará cuando la Corte Suprema de Justicia resuelva un incidente de competencia entre dos tribunales de la misma jurisdicción."

La última parte transcrita del Art. 13 I., necesariamente de

ellos por el Juez del lugar del delito en que fuere aprehendido o por aquel a quien se remite primero, caso de ser aprehendido por otro Juez. Lo actuado por los diversos jueces contra el reo ausente, se acumulará a la causa instruída por el Juez que debe conocer, conforme la primera parte de este artículo."

COMPETENCIA POR RAZON DE LA PERSONA

La competencia por razón de la persona, está determinada por la categoría de las personas que intervienen en el hecho delictivo de que se trate; y se refiere directamente a los altos funcionarios del Estado, quienes por su condición de tal, se ven amenazados por sus adversarios políticos, y el no protegerlos con un trato especial para su juzgamiento por los delitos que cometan, sería tanto como atentar contra la seguridad del mismo Estado; lo que traería como consecuencia la ruptura del orden jurídico establecido. Es por eso que nuestra Constitución Política establece un procedimiento especial al dar competencia en primer lugar, a la Asamblea Legislativa, con el objeto de que este organismo sea quien determine si hay o no hay lugar a formación de causa, tal como lo establece el Art. 211, el cual expresamente nos dice: "El Presidente y el Vice-Presidente de la República, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistra--

dos de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, los miembros del Consejo Central de Elecciones y del Consejo Superior de Salud Pública y los representantes diplomáticos, responderán ante la --- Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa.

En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia y, en el segundo caso, se archivarán. De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso de casación, la Corte en pleno."

Igual procedimiento que el que trata la disposición transcrita, se aplica a los Diputados de las Asambleas Legislativa y --- Constituyente, por los delitos oficiales que cometan, según lo - establece el Art. 212 del mismo cuerpo legal.

Puede presentarse el caso de que un delito haya sido cometido por personas particulares y por funcionarios de Estado, y que por su categoría de tales gocen de un fuero especial, en tal circunstancia se traslada la competencia a los tribunales correspondientes autorizados para juzgar a los referidos funcionarios, para que conozcan del respectivo proceso. Esta situación está con

templada en el Art. 17 I., que literalmente expresa: "Los autores, cómplices y encubridores, estarán sometidos al mismo Juez que juzgue a los autores, salvo el caso de que cualquiera de los procesados goce de fuero constitucional, en el que todos serán juzgados por el tribunal que la Constitución indica."

COMPETENCIA POR RAZON DEL DELITO

La competencia por razón del delito la encontramos al analizar el Art. 149 I., que en su parte pertinente, dice: "El Juez de Primera Instancia o el de Paz, luego que tenga noticia de haberse cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, procederá a instruir las diligencias correspondientes para la averiguación del delito, sus autores, cómplices y encubridores."

"Pero en los delitos de rebelión, espionaje o actividades -- anárquicas o contrarias a la democracia o en aquellos delitos que hayan producido grave escándalo social por las circunstancias del hecho o por la calidad de las personas que en él hayan participado, sea como ofendidos o como indiciados, el Juez de Primera Instancia, practicará personalmente todas las diligencias de instrucción, so pena de declararse incurso en la multa de doscientos colones que hará efectiva la Cámara de Segunda Instancia respectiva, sin formación de causa y al tener conocimiento del proceso."

Es muy del caso referirnos en este comentario, a lo que el Art. 345 I. prescribe cuando se trata de delitos cometidos con abuso de la libertad de imprenta, el cual establece:

"Conocerán a prevención en los delitos a que se refiere el presente título:

- 1º- El Juez del lugar en que estuviere la imprenta que hubiere hecho la publicación;
- 2º- El Juez del lugar en que la publicación apareciere fechada;
- 3º- El Juez ante quien se acuse, denuncie o se avise en su caso, el delito cometido, cuando se tratase de una publicación clandestina o impresa fuera de la República;
- 4º- El Juez del domicilio del autor o editor, si el impreso tuviere firma conocida."

Podemos darnos cuenta que en estos casos la ley es amplia, al conceder competencia a cualesquiera de los Jueces que por una u otra causa tienen conocimiento de la comisión del delito, a fin de que los hechos puedan ser investigados con la mayor facilidad posible y no vayan a quedar impunes por falta de autoridades que los investiguen y los juzguen, dadas las circunstancias en que ocurren estos delitos.

Cabe también hacer referencia a otra clase de delitos, que por su propia naturaleza pueden causar un desorden incontrolable en el país y por ende un caos político, económico y social, ta--

les son los delitos de rebelión, sedición, espionaje y actividades anárquicas o contrarias a la democracia. En estos casos, la ley faculta al máximo organismo judicial de la República para designar a su prudente arbitrio quién deba ser el Juez que juzgue a los infractores, así lo dispone el Art. 22 I., que textualmente expresa:

"Art. 22.- En los casos de rebelión, sedición, espionaje y actividades anárquicas o contrarias a la democracia, podrá la Corte Suprema de Justicia, a su prudente arbitrio, designar el Juez de Primera Instancia que deba juzgar a los delinquentes."

COMPETENCIA POR RAZON DE LAS CIRCUNSTANCIAS

La quinta regla de competencia que hemos enumerado es la que tiene lugar en cuanto a las circunstancias que concurren con el hecho delictivo, y que por su naturaleza muy especial de los delitos, la ley los ha comprendido en una sola disposición.

Cuando decimos que algunas veces se debe a la naturaleza de los delitos, podemos darnos cuenta que para el conocimiento de las causas que por tales delitos instruyan los jueces de lo penal, se da competencia a éstos, ya sea porque en alguna forma determinada tengan conocimiento del delito como en el caso de hur-

to o robo y el ladrón es capturado con el botín; caso contemplado en el Art. 16 I., el cual prescribe:

"Art. 16 I.- El Juez del lugar donde se aprehende al ladrón con las cosas hurtadas o robadas, es también competente para juzgarlo; pero si fuese reclamado por el del lugar en -- que se cometió el delito, le será remitido con las diligencias instruídas."

Hay cierto tipo de delitos que pueden cometerse por salvadoreños fuera del territorio de El Salvador, y sin embargo, por -- circunstancias muy especiales, la ley somete su conocimiento a -- la competencia de los tribunales salvadoreños. Lo anterior podemos comprobarlo con el contenido del Art.18 I, el cual expresa:

"Art. 18.- Quedan sometidos a la jurisdicción salvadoreña -- los delitos siguientes que se cometan fuera del territorio de la República:

- 1º- Los delitos contra la seguridad interior o exterior de la República, perpetrados por salvadoreños naturales o naturalizados;
- 2º- Los comunes y oficiales cometidos por agentes diplomá-- ticos de la República;
- 3º- Los oficiales cometidos por los Cónsules o agentes consulares de la República;
- 4º- Los de malversación de caudales públicos, de fraudes y exacciones ilegales, de infidelidad en la custodia de --

documentos públicos, de violación de secretos oficiales, de cohecho, cuando sean cometidos por funcionarios salvadoreños o por extranjeros al servicio de la República;

5º- Los de falsificación de moneda nacional, de sellos, de documentos de crédito y de billetes de lotería del Estado, de municipios salvadoreños o establecimientos públicos nacionales, que sean cometidos por salvadoreños y también por extranjeros, si éstos son detenidos en el territorio de la República;

6º- Los cometidos por salvadoreños o por extranjeros a bordo de nave nacional en alta mar, avión o buque de guerra salvadoreño aunque surto en aguas territoriales de otra nación;

7º- Los de piratería;

8º- Los que determinen los tratados celebrados por la República;

9º- Los cometidos por salvadoreños contra salvadoreños.

Existen otras circunstancias que concurren en ocasiones determinadas y que el legislador ha dejado claramente establecidos a fin de que no haya lugar a una interpretación errónea por parte de los funcionarios encargados de administrar justicia.

bunal de Menores con sede en la capital de la República.

Ahora bien, como sería prácticamente imposible que el Juez de Menores, pueda conocer desde sus inicios la instrucción del proceso contra los mencionados menores en aquellos lugares más apartados de la República, entonces la ley no puede ser demasiado estricta y debe dársele alguna elasticidad, para lo cual en la misma ley se faculta a otros funcionarios del Poder Judicial, a fin de que practiquen las primeras diligencias de instrucción; así es como la mencionada ley establece en su Art. 6 Inciso 3º que, "en las poblaciones en que no hubiere Tribunales Tutelares de Menores, ejercerán jurisdicción especial para la práctica de las primeras diligencias, a efecto de establecer el hecho, los Jueces de Primera Instancia que conozcan en el Ramo de lo Penal, en las cabeceras de departamento o distrito, y los Jueces de Paz, en las demás poblaciones de la República."

Es importante hacer notar, que la competencia de que está investido el Juez de Menores, es mucho más amplia que la de cualquiera de los otros Jueces que conocen en materia penal, ya que éstos conocen únicamente de los delitos después de haber sido ejecutados por las personas; es decir, sólo aplican la ley para el castigo de los hechos desde el punto de vista puramente punitivo, en cambio, el Juez de Menores aplica la ley, aún preventivamente, en los casos en que los menores observen una conducta que pueda constituir un peligro social. Lo anterior está corro-

COMPETENCIA POR RAZON DE GRADO

Estudiaremos ahora la sexta regla de competencia, la cual se origina en razón al grado, es decir, en atención a un orden jerárquico establecido por la ley dentro de la organización del Poder Judicial.

- a)- Sabido es que los Jueces de Paz, por disposición de la Ley, son competentes para instruir las primeras diligencias en toda clase de delitos, es decir, instruyen lo que se le llama la sumaria; luego deberá dar cuenta con dichas diligencias, y el reo si lo hubiere, al Juez de Primera Instancia que corresponda, según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 16, en relación con los Arts. 4, 175 y 176 I.
- b)- Los Jueces de Primera Instancia tienen competencia para continuar conociendo en la instrucción del proceso sumario, elevarlo a plenario y llevarlo hasta pronunciar la sentencia respectiva, de la cual puede interponerse el recurso de apelación.
- c)- Del recurso de apelación es competente para conocer, la Cámara correspondiente, quien podrá revocar, enmendar, modificar, anular o confirmar la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia, según sea procedente.

- d)- Si se interpone el recurso de Casación por no estar de acuerdo con la sentencia de la Cámara, pasa a ser competente para conocer de tal recurso, la Corte Suprema de Justicia.
- e)- Cuando se interpone este recurso de Casación pueden presentarse dos situaciones, y son las siguientes:
- 1.- Si la Cámara ha conocido en apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia, es competente para conocer del recurso de casación la Corte en Pleno.
 - 2.- Si la Cámara ha conocido en Primera Instancia y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha conocido en Segunda Instancia, en ese caso, del recurso de casación conocerá la Corte en Pleno, con exclusión de la Sala que pronunció la sentencia en segunda Instancia.

-----000000000000-----

o
i

J U R I S P R U D E N C I A

A CONTINUACION VEREMOS ALGUNAS RESOLUCIONES DE LA
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LAS QUE HA
EXPUESTO SU DOCTRINA EN VARIOS CASOS DE COMPETEN--
CIA EN MATERIA PENAL

- 1.- La competencia negativa suscitada entre el Juez General de Hacienda y un Juez de Paz, para no conocer en un asunto en que resulta la comisión de una estafa constitutiva de falta común y la tentativa de fraude de caudales del Estado, debe decidirse en el sentido de que cada Juez es competente para conocer de la infracción que por Ley le corresponde juzgar. (Revista Judicial, Tomo XXXV, 11 de Enero de 1930, página -- 83).

- 2.- No hay competencia que decidir entre un Juez de 1a. Instancia de lo Civil y uno de lo Criminal, que conocen, el primero, de las diligencias de apertura de un testamento cerrado y el segundo, sobre la causa que se instruye para averiguar la falsedad punible del mismo testamento, si la disputa se contrae, no a la jurisdicción propia que cada Juez tiene para conocer de su respectivo asunto, sino a quién corresponde

conservar y agregar original a su expediente, el referido --
testamento.

(Rev. Jud. Tomo XXXV, 19 de Febrero de 1930, página 85).

- 3.- No procede la acumulación de dos juicios criminales, segui--
dos cada uno en Juzgado de 1a. Instancia distinto, si los de--
litos que se persiguen en cada causa son diferentes, lo mis--
mo que los procesados, excepto un reo que es común en ambos
procesos, pero que no ha sido detenido por ninguno de los --
Jueces que lo juzgan; no teniendo aplicación en este caso el
Art. 14 I., ni los Artos. 545 y 546 Pr.

No procediendo la acumulación en el caso expuesto, es in--
diferente la mayor antigüedad de uno de los procesos, y el -
Juez que conoce del juicio más moderno, es el competente pa--
ra seguir conociendo del mismo, mientras continúen las mis--
mas circunstancias en ambos procesos.

(Rev. Jud. Tomo XXXV, 25 de Junio de 1930, página 87).

- 4.- Si el Subsecretario de Beneficencia, en concepto de tal, pi--
de por medio de oficio al Director del Hospicio de Huérfanos
de esta ciudad, unos bonos para realizarlos al mejor precio
posible, en beneficio de dicha Institución, dueña de ellos,
y por imputarse a aquel funcionario responsabilidad crimi---
nal, en virtud de no dar explicación satisfactoria del para--
dero de los bonos, la Asamblea Nacional Legislativa declara

que ha lugar a formación de causa contra el citado funcionario, es competente para juzgarlo, por el delito oficial que se le atribuye, la Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro.

(Rev. Jud. Tomo XXXVI, agosto 19 de 1931, página 344).

5.- El lugar donde se ha cometido un delito, es el que determina la competencia del Juez que debe juzgar al delincuente, Art. 13 I., y si por una Ley especial se anexa ese lugar a cierta Jurisdicción, debe, en caso de disputa, declararse competente para conocer en el asunto, el Juez a cuya jurisdicción se ha anexado el referido lugar.

(Rev. Jud. Tomo XXXVI, agosto 29 de 1931).

6.- Es competente un Juez de 1a. Instancia para la averiguación y castigo de un delito común, si hay presunción de que se ha cometido dicho delito dentro de los límites de su jurisdicción; salvo la prueba contraria.

(Rev. Jud. Tomo XXXVII, 30 de marzo de 1932, página 172).

7.- El Juez del lugar donde se cometió el delito es el que debe juzgar al delincuente. Art. 13 I.

Cuando hubiere disputa sobre a cuál de dos distritos judiciales pertenece el lugar donde se cometió un delito y ya hubiere dado principio al procedimiento uno de los Jueces de cualquiera de esos distritos, debe tenerse como competente -

a este funcionario, en tanto no se compruebe fehacientemente que el lugar de la comisión del delito corresponde al otro - distrito judicial.

(Rev. Jud. Tomo LVI, 2 de abril de 1951, página 617).

- 8.- Los billetes del Banco Central de Reserva de El Salvador --- constituyen, ya en circulación, títulos de crédito contra el Banco y no contra el Estado, puesto que dicha Institución de Crédito y no el Estado, es la única emisora de ellos y la -- responsable de su valor, de conformidad con el Art. 2º de su Ley de fundación, en relación con los Artos. 36, 37, 38, 39 y 40 de sus Estatutos.

La falsificación de billetes del Banco Central de Reserva de El Salvador constituye delito común, porque afecta los intereses del Banco emisor y no los del Erario Nacional o Hacienda Pública.

Los Tribunales comunes son los competentes para conocer del delito de falsificación de billetes del Banco Central de Reserva de El Salvador.

(Rev. Jud. Tomo LVI, 20 de abril de 1951, página 620).

- 9.- Si un mensajero de la Oficina de Telecomunicaciones de un lugar se apropia de una suma de dinero, procedente de derechos pagados por el público, que le entregó el Jefe de la Oficina Central de Telecomunicaciones, la directamente afectada por el delito cometido es la Hacienda Pública y, en consecuen---

cia, el hecho referido no es de la competencia de la jurisdicción común, sino de la jurisdicción privativa del Juez General de Hacienda.

(Rev. Jud. Tomo LVI de 16 de julio de 1951, página 632).

10.-Si un reo estuvo detenido a la orden de un Juez legalmente competente, y después se fuga cometiendo un nuevo delito en distinta jurisdicción, se le seguirá el correspondiente informativo por ese otro delito, y se acumulará al pendiente si aún no se hubiere fallado, debiendo conocer de ambas causas el Juez que instruyó el correspondiente informativo. Art. 358 I.

(Rev. Jud. Tomo LVII, Nos. del 1 al 12, de enero a dic. de 1952, pag. 553).

11.-Si en varios procesos instruídos en diferentes Juzgados hay entre sí estrecha vinculación, en razón de que los indiciados y ofendidos son las mismas personas, la acción pública tendiente al castigo de los culpables, es también la misma, y si dicha acción pública se origina de una misma causa, procede acumular dichos procesos para evitar la continencia de la causa y lograr que conozca de ellos un mismo Juez, dando así aplicación a los Arts. 545, números 1º y 4º, 546, 560 y 562 Pr., relacionados con el 566 I.

(Rev. Jud. Tomo LVII, Nos. del 1 al 12, de Enero a Dic. de 1952, pag. 556).

16.- Si un reo de varios delitos comunes ha sido remitido en la misma fecha a la orden de dos Jueces distintos, es competente para conocer en todos los delitos el Juez, en cuya jurisdicción haya sido aprehendido.

(Rev. Jud. Tomo LVIII Nos. del 1 al 12 de Enero a Dic. de -- 1953, pag. 462).

17.- Si varios reos han cometido en un mismo lugar diferentes hechos delictuosos, en los cuales algunos de aquéllos tienen participación común y otros no; y si se toma en cuenta que, aunque se ha proveído la detención contra algunos de dichos reos, ninguno ha sido aprehendido, no tienen aplicación los Arts. 3 y 14 I., para resolver la competencia suscitada por los Jueces que conocen de los respectivos procesos.

Tampoco procede para resolver dicha competencia, acumular el único proceso seguido ante uno de los Jueces en disputa, a los demás que aparecen ya acumulados, seguidos ante el --- otro Juez, porque no procede aquella acumulación, según los Arts. 545 y 546 Pr., por no haber identidad de personas y - cosas, aún cuando la acción sea la misma.

Consecuentemente, cada uno de los aludidos Jueces, continuará conociendo separadamente como lo han hecho, de las respectivas causas que en sus respectivos Juzgados se ventilan. (Rev. Jud. Tomo LVIII Nos. del 1 al 12, de Enero a Dic. de - 1953, pag. 569).

18.-Si contra varios reos se ha seguido juicio en el Juzgado --- Quinto de lo Penal de esta ciudad, y por otro delito se ha - seguido juicio contra alguno de ellos en el Juzgado Primero de lo Penal de Zacatecoluca por delito distinto, siendo --- aquel juicio anterior a éste, la competencia corresponde al segundo Juez, si los reos son aprehendidos dentro de su ju-- risdicción territorial, de conformidad con el Art. 14 Inc. - 1º I.

(Rev. Jud. Tomo LXIV Nos. del 1 al 12, de Enero a Dic. de -- 1959, pag. 414).

19.-En la competencia negativa suscitada entre los Jueces Segun-- do y Primero de lo Penal de Santa Ana, sobre el conocimiento de las causas acumuladas seguidas por diversos delitos, la - competencia corresponde al Juez primeramente indicado, por - haberla prevenido, en vista de habersele consignado al reo, capturado dentro de su jurisdicción.

(Rev. Jud. Tomo LXIV Nos. del 1 al 12, de Enero a Dic. de -- 1959, pag. 416).

20.-Si se ha suscitado competencia positiva entre dos Jueces de Primera Instancia, sobre el conocimiento de varios juicios - criminales, ella debe resolverse en favor de quien concurren los siguientes hechos: que el Alcalde Municipal respectivo - haya afirmado que en su jurisdicción sucedieran los hechos - y que el Juez de Paz del lugar, en inspección practicada pa-

ra determinar la jurisdicción, haya hecho constar lo mismo.
(Rev. Jud. Tomo LXIV Nos. del 1 al 12, de Enero a Dic. de --
1959, pag. 420).

21.-De conformidad con el Art. 16 I., es competente para conocer,
el Juez del lugar donde se aprehenda al delincuente y se de-
comisan las cosas objeto del hurto o robo.
(Rev. Jud. Tomo LXIV Nos. del 1 al 12, de Enero a Dic. de --
1959, pag. 427).

-----oooooooo-----
o
i
.

C R I T I C A

Ya hemos estudiado las distintas reglas de competencia en -- nuestro Derecho Procesal Penal vigente, y también hemos podido -- darnos cuenta, que tal división de competencia se debe: en aten-- ción a la materia de que se trate; por las personas que intervie-- nen en los hechos; por el lugar donde ocurren los hechos; por la clase de delitos que se cometen; por las circunstancias que con-- curren en el momento de ejecutarse los hechos; por el grado de -- conocimiento de los procesos; en fin, la competencia de los tri-- bunales para conocer de un hecho determinado, se origina por la concurrencia de cualesquiera de las circunstancias apuntadas.

Toda esta división de las reglas de competencia estudiadas, para el conocimiento de los procesos penales, estaría bien, si -- en toda la República hubiesen los tribunales necesarios corres-- pondientes para la pronta administración de justicia en cada ca-- so concreto, pues en verdad es necesaria la especialización en -- las materias para conocer con más eficiencia los casos de que se trate; pero resulta que no es así. Para el caso tenemos que úni-- camente existe un Juzgado General de Hacienda en la Capital con jurisdicción en todo el territorio nacional; aunque si bien es -- cierto que se ha concedido alguna competencia a los Administrado-- res de Rentas en los Departamentos, esto no basta, porque siem-- pre los procesos deben de llegar necesariamente, al conocimiento

del Juez General de Hacienda, y esta circunstancia impide, indudablemente, la pronta administración de justicia.

Otro aspecto en materia de competencia, que aún falta mucho para que sea eficiente, es la que se refiere a los menores sujetos a la Ley de Jurisdicción de Menores, por cuanto sólo existe un Juzgado Tutelar de Menores en la Capital, con jurisdicción en todo el Estado salvadoreño; circunstancia que también contribuye a que los procedimientos y el espíritu contenido en dicha Ley, - dejen mucho que desear, pues tampoco puede haber pronta administración de justicia ni mucho menos atender todos los casos que a diario se presentan.

La poca elasticidad que permite la Ley referida, no es suficiente para que se dé cumplimiento a cabalidad con su cometido.

Otro tanto ocurre actualmente con los procesos por los delitos cometidos con ocasión de accidentes de tránsito, pues cuatro Juzgados de Tránsito para el conocimiento de tales juicios en toda la República, no son suficientes para atender todos los asuntos relacionados con dicha materia.

POSIBLES REFORMAS LEGISLATIVAS

Después de haber apuntado los inconvenientes que se suscitan en asuntos de competencia por la falta de tribunales en el país,

o falta de disposiciones que regulen más ampliamente las atribuciones de los Jueces; se hace necesario hacer notar, que una de las soluciones que pueden proponerse para resolver el problema, es propugnar por algunas reformas a las leyes respectivas, a fin de hacer extensiva la competencia, al menos, en algunos aspectos, a los Jueces de Primera Instancia, con el objeto de que conozcan con más amplitud los delitos comprendidos en las leyes especiales.

En atención a lo anterior, es recomendable que se proceda a una revisión de las disposiciones que se refieren a las competencias en dichas leyes, en lo que respecta a los tribunales de Hacienda, de Menores y de Tránsito, a fin de que sea posible encontrar una forma que permita prestar mayor facilidad a las partes interesadas en resolver sus problemas que tengan relación con cualesquiera de las materias apuntadas.

Por ejemplo, dar mayor elasticidad a las disposiciones que conceden alguna competencia a los Administradores de Rentas en los Departamentos, al menos para aquellos delitos y faltas que no tienen mayor trascendencia y que en nada pueden interferir las funciones del Juez General de Hacienda.

La misma situación puede mencionarse con relación a la Ley de Jurisdicción de Menores, y la Ley Especial Sobre Accidentes de Tránsito. En estos casos, lo conveniente es crear, por lo me

nos, otros dos Juzgados de Menores, uno en la Zona Occidental y otro en la Zona Oriental del país.

En cuanto a los problemas de Tránsito, es conveniente la --- creación de un Juzgado de Tránsito más en la capital, y uno en - cada cabecera Departamental, a fin de que el trabajo no se aglo- mere en unas pocas oficinas, y que además, no puede atenderse -- con la debida prontitud y esmero.

En lo que respecta a la actual Ley de Policía, merece tam--- bién la pena hacer alguna referencia de ella en el presente tra- bajo, ya que en la época en que se emitió fue de gran trascenden_ cia jurídica para el país; así ha sido considerada dicha Ley, se_ gún el editorial que se le dedica en la Revista del Ministerio - del Interior, N° 25 Tomo V, de octubre a diciembre de 1954, en - donde se hace el siguiente comentario:

"Una de las codificaciones patrias, de mayor interés y tras- cendencia nacional, es sin lugar a dudas, la Ley de Poli--- cía, que de su modesta facción del siglo pasado como Ordenan_ za Gubernativa original, alcanzó su plena formalidad median_ te Decreto Legislativo del 12 de Mayo de 1895, debidamente promulgado y reproducido en ediciones especiales, con fuer- za auténtica para su justo acatamiento.

En la historia de nuestras instituciones consta, que -- por primera vez hubo de acatarse el Reglamento de Policía -

dictado el 12 de Mayo de 1843 para luego emitirse con las - solemnidades de estilo en aquella lejana época organizativa, la Ley de Policía vigente, con fecha 6 de Agosto de 1854, - que recibió más tarde su solemne promulgación, en la hoy fa- mosa Recopilación de Leyes Patrias del venerable y recorda- do Padre de la Patria Doctor Don Isidro Menéndez, sabio y - sacerdote, que circuló su obra en el año de 1855, tal como más tarde se hizo con los Códigos de la República ahora en vigencia.

Más tarde, según la misma historia de nuestras institu- ciones jurídicas, la Ley de Policía también recibió nueva - promulgación con enmiendas y adiciones de importancia en la Codificación autorizada formalmente del Licenciado don Cruz Ulloa, en el año 1879, sin que en esta obra se consigne an- tecedente alguno que pueda servir, en vía ilustrativa, a -- los estudiosos de las leyes patrias."

De acuerdo con los magníficos conceptos enunciados, se con- cluye que es tiempo ya de emitir una nueva Ley de Policía que re- fleje la realidad del medio en que estamos viviendo, pues ya no se adapta a la época, y que además, se trata de una Ley de suma importancia.

Para el caso, como vía de ejemplo, nos referiremos a la Sec- ción 15a., que trata de los Sirvientes Domésticos, Arts. 166 al

171. En esta parte, la Ley faculta a los amos para obligar a -- los sirvientes domésticos a permanecer en su trabajo el tiempo - necesario para ser reemplazados; caso contrario, se les aplicará la pena establecida en el Art. 53 de la mencionada Ley. Trans-- cribiremos a continuación algunas disposiciones para formarnos - una idea clara de lo que acabamos de decir:

El Art. 166, establece: ""Los sirvientes domésticos que abanu donaren el servicio de sus amos antes de cumplir el tiempo - por el cual se comprometieron, o que siendo indeterminado, - se irroque a éstos algún perjuicio por su salida, serán oblig ados, si sus amos lo pretendieren, a permanecer en el serviu cio el tiempo que les falte o el necesario para que puedan - ser reemplazados. Si los amos no los quisieren ya en su seru vicio, se les aplicará en el primer caso, ocho días de obras públicas, y siendo mujeres, ocho días del servicio a que se refiere el Artículo 53 de esta Ley.""

El Art. 169, nos dice: ""Las nodrizas que sin causa justa, - calificada por la autoridad, abandonasen la casa de sus --- amos, serán perseguidas y forzosamente obligadas a continuar la lactancia de los niños que tuvieran a su cargo, si sus -- amos lo quisieren; pero si no, se les impondrá la pena de -- treinta días del servicio a que se refiere el Artículo 166, cuya pena será conmutable a razón de dos reales por cada -- día.""

De lo anterior se deduce que en verdad se necesita la emisión de la nueva Ley de Policía, y evitar así las contradicciones que existen con otras Leyes, que tienen plena vigencia en su totalidad.

Ejemplo de esto último lo tenemos en el Art. 155 y 156 de la Constitución Política. Dicen así:

"Art. 155.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos o servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás determinados por la Ley."

"Art. 156.- La Ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad del hombre. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro."

Por último, haremos referencia a la Ley de Estado Peligroso, emitida por Decreto N° 1028 de 15 de Mayo de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 92 Tomo 159 de 25 de Mayo del mismo año. Con base en dicha Ley, fue creado el Tribunal de Peligrosidad por Decreto N° 1482 de 11 de Mayo de 1954, publicado en el Diario Oficial N° 95, Tomo 163 de 21 del mismo mes y año. Desafortunadamente fue suprimido por Decreto N° 2888 de 21 de Junio de 1959, publicado en el Diario Oficial N° 133, Tomo 184, de 22 de julio del mismo año.



Actualmente son los Juzgados de lo Penal los encargados de aplicar la Ley de Estado Peligroso, y siendo esta Ley de carácter preventivo más que todo, debe procurarse una nueva reforma, en el sentido de que se vuelvan a crear los Tribunales de Peligrosidad, ya que la misma Constitución Política estatuye que:

"Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgo, inminente para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la Ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial."

Por consiguiente, deben crearse los tribunales mencionados, para dar cumplimiento a cabalidad con el mandato constitucional y hacer que cobre vigencia en toda su plenitud la Ley de Estado Peligroso, no obstante lo que ha dicho un jurisconsulto salvadoreño de que, "en El Salvador tenemos una perfecta Ley de Estado Peligroso; pero la más peligrosa de las leyes por inútil."

-----000000000000-----
o
o
i
.

CAPITULO IV

C O N C L U S I O N E S

Con el presente Capítulo estamos llegando al final de este trabajo, y en el estudio que a través de él hemos realizado, pudimos darnos cuenta de la divergencia de - criterios que existen para clasificar las reglas de competencia en el Derecho Procesal Penal en general, así como las distintas competencias que han existido en nuestro país de acuerdo con la legislación que se ha dado en las distintas épocas de nuestra vida institucional, y en particular, las clases - de competencia en nuestra legislación procesal penal vigente.

Es innegable que el problema de clasificación de las reglas de competencia, de acuerdo con nuestras leyes vigentes, no es de fácil solución, ya que unificar los distintos criterios que se han dado es algo de suyo bastante difícil.

Sin embargo, podemos decir, que en lo que se refiere a la competencia por razón del territorio, que es - donde podrían presentarse algunos problemas en materia procesal penal, en nuestro medio la ley ha sido bastante amplia,

tratando de que los delitos en cualquier lugar que se ejecuten, no queden impunes, pues basta con que sean ratificadas las diligencias practicadas por el Juez incompetente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, para que tengan plena validez.

En cuanto a la competencia por razón del delito, los conflictos que se presentan se deben más que todo a que algunas veces hay personas que cometen hechos delictivos de distinta índole, y se llega un momento en que no se puede determinar quién es la autoridad competente para conocer, es decir, si un solo Juez conocerá de ambos hechos en un mismo proceso, o si primero conocerá el Juez de un fuero especial o privativo y en seguida un Juez de lo común; en fin, no se sabe a qué atenerse. Por ejemplo, a una persona se le acusa de una estafa constitutiva de falta común, y por tentativa - de fraude de caudales del Estado. ¿Cómo se resuelve este problema?. En este caso, la competencia se decide en el sentido de que cada Juez es competente para conocer de la infracción que por ley le corresponde. Así lo ha resuelto la jurisprudencia, y me parece muy acertada la solución; por lo que - estoy de acuerdo con el criterio de la Honorable Corte Supre-

ma de Justicia, expresado en sentencia del 11 de enero de 1930, Rev. Jud. Tomo XXXV, pag. 83.

Con estas pequeñas observaciones damos fin al presente trabajo, con la esperanza de que por lo menos, hayamos logrado despertar la inquietud de investigación, en lo que al contenido del mismo se refiere; ya que posiblemente por la falta de experiencia no hayamos podido aportar los conocimientos indispensables para la mejor comprensión del tema tratado y con los cuales se hubiese podido encontrar la solución en algunos de los distintos problemas que se suscitan en materia de competencia.

Consecuentemente, debemos quedar conscientes, de que si bien es cierto que nuestro trabajo adolece de grandes deficiencias, no es menos importante que también seremos conscientes en el sentido de comprender el esfuerzo que ambiciosamente hemos realizado y con el cual llegamos al final de una etapa y al comienzo de otra; es decir, que con la graduación no se terminan los estudios de un profesional, sino que empieza la etapa más difícil, el ejercicio de la profesión.

-----ooooooooo-----